



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0010



EXP. N.º 03427-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

NATIVIDAD GÓMEZ DUEÑAS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natividad Gómez Dueñas y otros contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 273, su fecha 29 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2008 don Natividad Gómez Dueñas, don Salvador Fausto Carruba Ortega, don Percy Melquiades Villavicencio Lazo, don José Mercedes Gamarra Inoñán, don Rolando Cabrera Vivanco, doña Beatriz Criollo Farfán, don Estanislao Peralta Herrera y doña Ysolina Julia Sánchez Vigil interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra el titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, don Luis Alberto Peláez Arriola, así como contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, don Elmer Julián Siclla Villafuerte, don Dante Terrel Crispín y doña María Elena Jo Laos. Alegan la vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso.
2. Que refieren que con fecha 30 de octubre de 2006 la fiscalía emplazada inició investigación preliminar contra los recurrentes (ingreso N.º 509-2006), atribuyéndoles la autoría del delito de falsificación de documentos. Afirman también que con fecha 25 de enero de 2007 se formalizó denuncia penal, imputándoles el delito de falsedad genérica, el cual no fue materia de investigación, lo que les genera indefensión. Alegan además que dicha situación fue avalada por la sala emplazada mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2007 (que ordena al juez penal de turno que abra instrucción en contra de los recurrentes por la presunta comisión del delito de falsedad genérica), la que, según sostienen, contraviene “el precedente vinculante” establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 436-2003-HC/TC. Señalan además que el fiscal emplazado incurre en avocamiento indebido debido a que los hechos que sustentan la denuncia fiscal cuestionada vienen siendo controvertidos ante el Primer Juzgado Civil de Lima Norte en el proceso contencioso administrativo signado con el número 2007-00287.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03427-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

NATIVIDAD GÓMEZ DUEÑAS Y OTROS

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En tal sentido, el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que de su afectación se derive una vulneración manifiesta a la libertad.
4. Que respecto de los extremos de la demanda referidos a la imputación de un delito distinto al investigado durante la fase de investigación preliminar, así como al avocamiento indebido por parte del fiscal emplazado de los hechos que vienen siendo conocidos en el proceso contencioso administrativo N.º 2007-00287-0-0901-JR-C1-01, cabe precisar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que en tanto el Ministerio Público no cuenta con la potestad para restringir por sí mismo la libertad individual, los actos realizados durante la investigación fiscal no inciden, en principio, en la libertad individual. En tal sentido los cuestionamientos a diversos hechos que habrían ocurrido durante la fase de investigación preliminar resultan improcedentes, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.
5. Que en cuanto al extremo de la demanda en el que se cuestiona la resolución de la sala superior emplazada que ordena al juzgado abrir instrucción, lo único que se alega es el haber sido dictada en contravención de lo dispuesto por "el precedente vinculante" establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 436-2003-HC/TC, no esgrimiéndose otra razón. Al respecto, si bien la sentencia referida no contiene un precedente vinculante en sentido estricto (conforme al artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Constitucional), la interpretación que haga el Tribunal Constitucional de los preceptos constitucionales resulta igualmente vinculante para los jueces (conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). No obstante, la resolución de este Tribunal Constitucional cuyo criterio ha sido pretendidamente desconocido por la justicia ordinaria, en la que este Tribunal señala que el juzgamiento por jueces con identidad secreta resulta vulneratorio del debido proceso, no guarda relación con el presente caso, en el que se cuestiona la resolución que dispone la apertura de instrucción por delito contra la fe pública. Tampoco explica la parte demandante de qué forma la resolución cuestionada contravendría el referido criterio jurisprudencial, por lo que este Tribunal Constitucional no puede emitir pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03427-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
NATIVIDAD GÓMEZ DUEÑAS Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR